



León, a 4 de agosto de 2016

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, Nº 1**  
**47071 – VALLADOLID**

**Expediente: 20161213 Actuación de oficio**

**Asunto: Escolarización de niños prematuros / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita de oficio el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, después de que, con arreglo a las facultades conferidas al Procurador del Común de Castilla y León por el Estatuto de Autonomía y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, se acordara valorar la respuesta que habría de tener la escolarización de niños prematuros en la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, la eventual posibilidad de considerar la "edad corregida" a efectos de escolarizar a dichos alumnos.

A tal efecto, en el Informe anual del Defensor del Pueblo de España correspondiente al año 2015<sup>1</sup>, se hace alusión a una actuación (15007265), en la que se pone de manifiesto "*el hecho de que no todas las administraciones educativas apliquen, a efectos de escolarización de estos niños (prematuros), el concepto de edad corregida que utilizan los profesionales especializados en valorar su desarrollo, tomando para ello como referencia la fecha en que hubiese debido producirse su nacimiento de haber evolucionado normalmente su gestación*". Asimismo, se señala que "*La normativa educativa de determinadas comunidades autónomas no contempla, sin embargo, la posibilidad de flexibilizar el curso en el que procede la escolarización de estos niños, al determinarse en la misma que el curso que corresponde realizar a cada alumno se fijará atendiendo al cumplimiento de la edad correspondiente dentro del año natural en el que comienza el mismo, con lo que, a las frecuentes dificultades que determina su*

---

<sup>1</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/02/Informe2015.pdf>



*nacimiento prematuro, se suman las derivadas de su escolarización en un curso por delante del que corresponde a su edad real o corregida” (pág 330).*

En la Comunidad de Castilla y León, el artículo 2 del DECRETO 122/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, establece que dicho ciclo comprende desde los tres hasta los seis años de edad, y que *“Con carácter general, los alumnos podrán incorporarse al primer curso del segundo ciclo de la Educación Infantil en el año natural en que cumplan tres años”*. Asimismo, la Orden ORDEN EDU/519/2014, de 17 de junio, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 3.2 dispone que *“Los seis cursos de la educación primaria se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad y, con carácter general, el alumnado se incorporará al primer curso en el año natural en el que cumpla seis años”*.

Aunque la incorporación según la edad del alumno se fija con carácter general, y, además, habrían de tenerse en consideración las disposiciones que contemplan la atención a la diversidad, podrían incorporarse al marco legal soluciones flexibles específicas para los alumnos prematuros.

A tal efecto, en especial cuando se trata de niños prematuros severos, que además pueden nacer en el último trimestre del año, éstos pueden sufrir una enorme desventaja desde el ciclo de infantil, debido a su retraso madurativo, por ser obligados a matricularse según su edad cronológica, lo que les puede llevar a un alto índice de fracaso escolar.

La prematuridad afecta a diversas áreas de desarrollo (motora, cognitiva, de desarrollo social, de desarrollo del lenguaje y de la comunicación), y, en el ámbito de la educación, la dificultad de adaptar la edad cronológica con la edad corregida les genera grandes desventajas en el proceso de adaptación a medida que se produce el desarrollo evolutivo.

Con todo, al margen de las medidas de atención a la diversidad, que podrían aplicarse después de hacerse una valoración de la edad corregida del prematuro, debería ser factible la matriculación escolar teniendo en cuenta el año que correspondiera según dicha edad, y no el año que correspondiera según la fecha de nacimiento, lo que favorecería la integración evolutiva de los prematuros en sus grupos o clases.

La Consejería de Educación, a través del informe que nos ha remitido adjunto a su escrito de fecha 25 de julio de 2016, hace alusión al artículo 5.1 de la Orden EDU/865/2009, de



16 de abril, por la que se regula la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en segundo ciclo de educación infantil y en las etapas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, en la Comunidad de Castilla y León, que prevé que, en el segundo ciclo de educación infantil, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá permanecer durante un año más en el último curso de dicho ciclo previa solicitud de la dirección del centro en el que esté escolarizado el alumno al titular de la Dirección Provincial de Educación correspondiente. Al margen de ello, la Consejería también pone de manifiesto la inexistencia de una normativa específica para dar respuesta a la escolarización de los alumnos prematuros, indicando que se *"está estudiando llevar a cabo los ajustes normativos oportunos para garantizar plenamente la igualdad de oportunidades de dichos alumnos respecto a sus compañeros en el proceso de escolarización."*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

**Que se lleven a cabo los ajustes normativos oportunos, para dar una respuesta específica, al margen de la normativa prevista para el alumnado con necesidades educativas especiales, a las peculiaridades de escolarización que presentan los alumnos prematuros, acogiéndose el concepto de edad corregida para aquellos supuestos en los que se favorezca la plena garantía de la igualdad de oportunidades en el proceso de escolarización, en línea con el compromiso que ha asumido la Consejería de Educación a través del informe que nos ha remitido con motivo de la tramitación de este expediente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde